

En veinte de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con correo electrónico de la persona recurrente; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Agréguense en autos el correo electrónico de cuenta, para que surta los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 4, 50, 51 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, debidamente notificado a la persona recurrente el día **trece de enero de dos mil veinticinco**, se le previno para que dentro del término legal de cinco días hábiles, siguientes a la notificación que le fue realizada, subsanara la omisión que se advierte del escrito a través del cual interpuso el medio de impugnación ante este Órgano Garante, siendo específicamente que precisara el acto que se recurría señalando las razones o los motivos de inconformidad, en términos de los artículos 172 fracción VI y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando lo siguiente:

*"...
El sujeto obligado: H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula de Puebla respondió a su requerimiento de información identificado con el folio: 210437424000515.*

Para consultar el detalle de su respuesta visite <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MI HISTORIAL sección "MIS SOLICITUDES"

Sigo la ruta y no encuentro las respuestas, solicito la información en otro formato y me vuelven a mandar la misma leyenda, lo cual viola la ley a no dar la información de manera accesible

No se cumple con lo mandata el artículo 2 fracción IX ya que la información no es accesible, me mandan un plano sin identificar fehacientemente las zonas comerciales, me dicen que es

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento
de San Andrés Cholula
Nohemí León Islas
RR-1209/2024

Ponente:

Expediente:

la manzana 37, pero no encuentro su referencia correspondiente, por lo tanto, atentamente solicito el plano con las zonas comerciales perfectamente identificadas

No se cumple con lo determinado con el 'numeral 5 párrafo tercero sobre la información completa y congruente, solicité que se señalarán las áreas comunes y no hubo respuesta

Con base en el artículo 120 solicité una versión pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y el Registro Público de la Propiedad de todos los pagos que ha generado ese excedente y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; no hubo respuesta.

En virtud del artículo 24 fracción II solicito eficacia en mi derecho humano a la información, quiero saber con veracidad

1 Si ese terreno era área común o zona comercial desde el año 2000 con información accesible veraz y verificable.

Esa es mi inconformidad: con la información que me proporcionaron, no se acredita fehacientemente el traslado de dominio de ese terreno excedente; tampoco la fundamentación por la cual la Secretaría de Desarrollo Humano autorizó la demolición de la barda perimetral. No quiero datos personales, deseo que me informen si hay constancias oficiales que prueben los actos jurídicos en las fechas que se realizaron.

Mis agravios se centran en que han sido violados varios de mis derechos humanos: a la información, a la seguridad, a un medio ambiente con áreas verdes (Sic)"

De lo anterior resulta importante precisar que la persona recurrente en su correo electrónico donde intenta desahogar la prevención realizada, se refiere al folio de solicitud número 210437424000515, el cual no guarda relación con el folio de solicitud 210437424000454 por el cual se promovió el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, y al ser evidente que la persona recurrente, a través de las manifestaciones que realizó al momento de pretender atender la prevención, menciona un número de folio de solicitud de información distinto al que dio origen al presente recurso de revisión, al no haber identidad, se le tiene por no desahogada la prevención realizada en auto de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en consecuencia de lo anterior, cobra vigor el supuesto previsto en la fracción II del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: "ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley"; se hace efectivo el

apercibimiento realizado y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-1209/2024/GCRT/Desch

